

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	078
RADICADO:	050013110 004 2022 00751 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	ORLANDO PINEDA TÉLLEZ C.C. 71.702.811
DEMANDADO (PERSONA CON DISCAPACIDAD):	MARÍA CLEOFÉ TÉLLEZ RAMOS C.C. 43.362.910
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS iniciada por VIVIANA MEJÍA RENDÓN en favor de MARÍA NURY DEL SOCORRO RENDÓN DE MEJÍA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar la demanda cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. al tratarse de un proceso **VERBAL SUMARIO** contemplado en los art. 390 y siguientes del C.G.P., observando las reglas contenidas en el **art. 38 de la Ley 1996 de 2019**. Deberá incluir en las notificaciones, los datos de la demandada **conforme al art 82 num. 2 C.G.P** y adecuar la competencia.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Calle 65 No 40 – 56, Barrio Villa Hermosa, Celular 3136162423, Email orpite@gmail.com.

Este apoderado judicial en la Calle 37Sur No 65D – 37 Apto 102, Barrio Pradito – Corregimiento San Antonio de prado – Medellín, Celular 3206277673, Email jalpega65@hotmail.es.

COMPETENCIA

Señor Juez, el presente asunto se trata de un Proceso de **Jurisdicción Voluntaria** conforme lo ordena el artículo 27 de la Ley 446 de 1998. Según los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, por la naturaleza del asunto y por la razón del territorio artículo 19 literal a, es usted competente señor Juez para conocer de este asunto.

2. Deberá ADECUAR el poder determinando los extremos de la litis, teniendo en cuenta el numeral que antecede y que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO y no de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA como se señala en el poder y en la demanda. (artículos 73 y 74 del C.G.P.).

3. Ampliará el fundamento fáctico de la demanda **precisando los derechos que se pretenden proteger a la titular del acto jurídico** en interés del cual se promueve el presente proceso, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019

4. Teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 1996 de 2019, expresará de manera **precisa el acto o los actos jurídicos** sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales.

5. Procederá a adecuar las pretensiones de la demanda, indicando **lo pretendido con precisión y claridad**, peticiones que deben ser basadas en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, por cuanto las **pretensiones son generales**, se **deben especificar** en estas cada uno de los **actos específicos para los que se requiere la adjudicación de apoyos** en favor de MARÍA CLEOFÉ TELLEZ RAMOS, teniendo en cuenta el artículo 32 de la ley 1999 de 2019 << *Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal **frente a uno o varios actos jurídicos concretos***>> (negrilla y subraya fuera del texto)

Adicionalmente, deberá indicar si se requiere que los **apoyos relacionados con la esfera personal** sean decretados para ser prorrogados automáticamente en caso de requerirse por tiempo adicional al solicitado inicialmente en este proceso.

Indicará no sólo el tipo, sino el **alcance y plazo de los apoyos requeridos**, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto. (Artículo 18 de la ley 1996 de 2019)

6. En la la **pretensión segunda** se solicita se nombre como apoyo judicial al señor ORLANDO PINEDA TÉLLEZ para << *la venta del bien inmueble, donde la señora TÉLLEZ RAMOS es propietaria de un USUFRUCTO*>> por lo que se deberá aclarar esta pretensión teniendo en cuenta el hecho quinto y la escritura 1339 del 28 de abril de 2017 de la Notoria Octava de Medellín, donde la <<demandada>> es propietaria del USUFRUCTO y no del bien inmueble como tal y el acto que se requieren realizar frente a este tanto en los hechos como en las pretensiones de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 y artículo 83 del C.G.P.

SEGUNDO: Ante la anterior declaratoria, nombrar a mi mandante, señor **ORLANDO PINEDA TELLEZ** como Apoyo de la señora **MARÍA CLEOFÉ TELLEZ RAMOS**, para la venta del bien inmueble y posterior compra o administración del producido del bien inmueble, donde la señora **TELLEZ RAMOS** es propietaria de un Usufructo, inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 38 No 52 – 17 Int 1101 del Edificio Santísimo PH, tal como consta en la Escritura Pública 1339 del 28 de abril de 2017 de la Notaria Octava de Medellín.

7. Deberá informar al despacho si la persona de apoyo señalada, es decir el señor **ORLANDO PINEDA TÉLLEZ**, posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.

8. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, se enunciarán concretamente los hechos que serán objeto de la declaración de cada uno de los testigos.

9. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la demandada: **MARIA CLEOFÉ TÉLLEZ RAMOS**.

10. Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar quiénes conforman la familia de **MARIA CLEOFÉ TELLEZ RAMOS**, conforme al artículo 61 del C.C. de quienes se aportará su nombre completo, dirección, teléfono e indicará su parentesco.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibles la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada por ORLANDO PINEDA TÉLLEZ en favor de MARÍA CLEOFÉ TÉLLEZ RAMOS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 28
Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. vdg